

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de abril de 2024. A despacho del señor juez, el documento presentado por **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, como cesionaria de los derechos del crédito perseguido en el presente proceso, igualmente, renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 916
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **MANUEL CRISANTO CAICEDO VALENCIA**
Radicación: **76-109-40-03-004-2006-00059-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de la apoderada de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una

transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**.

Igualmente, el Dr. **CHRISTIAN D. HERNANDEZ**, manifiesta que **RENUNCIA** al poder que le fuera otorgado por la parte demandante; y por ser procedente, se aceptará la renuncia del mismo, toda vez, que adjunta la comunicación de que trata el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en este asunto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante, al Dr. **CHRISTIAN D. HERNANDEZ** en los términos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24b2d2f886749a6b1df342c6d3a14c05365b4087f03db00035e4cc1a10e29f2**

Documento generado en 07/05/2024 12:10:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de abril de 2024. A despacho del señor juez, el documento presentado por **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, como cesionaria de los derechos del crédito perseguido en el presente proceso, igualmente, renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 910
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **ENRIQUE AGUIRRE MESA**
Radicación: **76-109-40-03-004-2006-00137-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de la apoderada de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una

transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**.

Igualmente, el Dr. **CHRISTIAN D. HERNANDEZ**, manifiesta que **RENUNCIA** al poder que le fuera otorgado por la parte demandante; y por ser procedente, se aceptará la renuncia del mismo, toda vez, que adjunta la comunicación de que trata el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en este asunto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante, al Dr. **CHRISTIAN D. HERNANDEZ** en los términos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b63e22dd41f415f2f71a2f25a02f96f64e24a11aeaecec415842c67f90346d**

Documento generado en 07/05/2024 12:10:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de abril de 2024. A despacho del señor juez, el documento presentado por **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, como cesionaria de los derechos del crédito perseguido en el presente proceso, igualmente, renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 912
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **GUSTAVO ADOLFO PARRA MORENO**
GLADYS RIASCOS ALOMIA
Radicación: **76-109-40-03-004-2017-00066-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de la apoderada de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**.

Igualmente, el Dr. **CHRISTIAN D. HERNANDEZ**, manifiesta que **RENUNCIA** al poder que le fuera otorgado por la parte demandante; y por ser procedente, se aceptará la renuncia del mismo, toda vez, que adjunta la comunicación de que trata el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en este asunto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante, al Dr. **CHRISTIAN D. HERNANDEZ** en los términos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7840541f135e96411c875c63ac0d6236a382df611c3cbb6ec3c9a8d95f906aa3**

Documento generado en 07/05/2024 12:10:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de abril de 2024. A despacho del señor juez, el documento presentado por **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, como cesionaria de los derechos del crédito perseguido en el presente proceso, igualmente, renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 913
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **HUBER RIASCOS RIASCOS**
Radicación: **76-109-40-03-004-2017-00231-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de la apoderada de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una

transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**.

Igualmente, el Dr. **CHRISTIAN D. HERNANDEZ**, manifiesta que **RENUNCIA** al poder que le fuera otorgado por la parte demandante; y por ser procedente, se aceptará la renuncia del mismo, toda vez, que adjunta la comunicación de que trata el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en este asunto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante, al Dr. **CHRISTIAN D. HERNANDEZ** en los términos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653d093712f0320d2ca8569c8c8d1d41297fb8ed8870ab33294c94acc23be0d7**

Documento generado en 07/05/2024 12:10:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de abril de 2024. A despacho del señor juez, el documento presentado por **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, como cesionaria de los derechos del crédito perseguido en el presente proceso, igualmente, renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 909
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **FLORIAN VALENCIA VALENCIA**
PATRICIA CORDOBA REYES
Radicación: **76-109-40-03-004-2018-00072-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de la apoderada de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**.

Igualmente, el Dr. **CHRISTIAN D. HERNANDEZ**, manifiesta que **RENUNCIA** al poder que le fuera otorgado por la parte demandante; y por ser procedente, se aceptará la renuncia del mismo, toda vez, que adjunta la comunicación de que trata el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en este asunto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante, al Dr. **CHRISTIAN D. HERNANDEZ**, en los términos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9729f83996c302f41e35412cacdebeb0c9a62d05e6366e7208667b2b353bded9**

Documento generado en 07/05/2024 12:10:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de abril de 2024. A despacho del señor juez, el documento presentado por **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, como cesionaria de los derechos del crédito perseguido en el presente proceso, igualmente, renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 911
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **YILBERTO CAICEDO RENTERÍA**
Radicación: **76-109-40-03-004-2018-00276-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de la apoderada de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una

transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**.

Igualmente, el Dr. **CHRISTIAN D. HERNANDEZ**, manifiesta que **RENUNCIA** al poder que le fuera otorgado por la parte demandante; y por ser procedente, se aceptará la renuncia del mismo, toda vez, que adjunta la comunicación de que trata el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en este asunto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante, al Dr. **CHRISTIAN D. HERNANDEZ** en los términos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9537d6212e8c7bb6f70a6eb8c3dfca90ee3d392517daf851694c628a5a4207f9**

Documento generado en 07/05/2024 12:10:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de abril de 2024. A despacho del señor juez, la renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 920
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **DARIO MONTAÑO GONZALEZ**
Radicado: **76-109-40-03-004-2019-00267-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, el Dr. **CHRISTIAN D. HERNANDEZ**, manifiesta que **RENUNCIA** al poder que le fuera otorgado por la parte demandante; y por ser procedente, se aceptará la renuncia del mismo, toda vez, que adjunta la comunicación de que trata el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante, al Dr. **CHRISTIAN D. HERNANDEZ** en los términos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a6ea2ce2656df06d1c354614c28f643e05cf8ef28ac21f8161332efa19974d**

Documento generado en 07/05/2024 12:10:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de abril de 2024. A despacho del señor juez, la renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 915
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **HUGO SALAZAR VICTORIA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2020-00151-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la Dra. **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, manifiesta que **RENUNCIA** al poder que le fuera otorgado por la parte demandante; y por ser procedente, se aceptará la renuncia del mismo, toda vez, que adjunta la comunicación de que trata el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante, a la Dra. **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE** en los términos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757fa0bf8085b1a043f1037860205abe3d4b9319883aa716d01adf91bac084a6**

Documento generado en 07/05/2024 12:10:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 03 de mayo de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna, además de encontrarse pendiente por fijar las agencias en derecho. Sirvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 906
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALFREDO RODRÍGUEZ
Radicado: 76-109-40-03-004-2021-00260-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las liquidaciones del crédito aportadas por la parte demandante no se ajustan a la realidad del proceso, se dispone a modificarlas en los términos indicados en los folios adjuntos que hacen parte integral de esta providencia; así las cosas, se aprueban las liquidaciones de crédito por el valor de **32'991.724,00 y 5'482.243,00.**

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR las liquidaciones de crédito aportadas por la parte demandante y **APROBAR** las modificaciones realizadas por el despacho por valor de **\$32'991.724,00 y 5'482.243,00**, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

a

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7cd12492c05c7286bdee15c515db6c45f5841e8b31adc6017b54adb3565ac4**

Documento generado en 07/05/2024 12:10:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 02 de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 02 de agosto de 2022, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que la misma hiciera uso del mismo. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 901
76-109-40-03-004-2022-00116-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **946 del 14 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, contra **ROSANA CANDELO TOBAR**.

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré No. 8155233 suscrito el 31 de julio de 2020**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo de la demandada **ROSANA CANDELO TOBAR**, el día **14 de julio de 2022**, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **02 de agosto de 2022** a las **05:00pm**. No se recorrió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré No. 8155233 suscrito el 31 de julio de 2020**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA,** contra **ROSANA CANDELO TOBAR,** en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 946 del 14 de junio de 2022.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **ROSANA CANDELO TOBAR,** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302fb222ea7ed5a4bcc9cbf653df214a718ed008ce31cc24e05ceb589ea5d37f**

Documento generado en 07/05/2024 12:10:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 06 de mayo de 2024. La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, pasa a la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**. Va a despacho para lo que considere pertinente.

Se procede entonces a continuación a elaborar la siguiente liquidación de costas, así:

V/r por Agencias en Derecho	\$300.000
V/r por notificación	\$85.100
V/r por curaduría	\$200.000
Total	\$585.100

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 899
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPSERVILITORAL
Demandado: FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA Y OTROS
Radicado: 76-109-40-03-004-2022-00248-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cbef0920c382890798246536dbe5446b0467cd006766eed625171c56f9bc3**

Documento generado en 07/05/2024 12:10:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de abril de 2024. A despacho del señor juez, para resolver sobre la solicitud de requerimiento a la Secretaria de Educación de Cali, enviada por la parte demandante. Sirvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 917
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPSERVILITORAL**
Demandado: **CIRILO GUSTEMBERG BATALLA**
FELIX ENRIQUE ZAMBRANO GUERRERO
BETTY PATRICIA HURTADO
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00010-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del proceso, se advierte que, mediante auto No. 201 del 06 de febrero de 2024, se ordenó requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI, para que, de cumplimiento a la medida comunicada mediante oficio No. 039 del 13 de febrero de 2023, en consecuencia, se libró y se remitió oficio 137 del 04 de marzo de 2024, a la entidad mencionada; por lo que deberá estarse el peticionario a lo ya resuelto por el despacho.

Igualmente, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI, indicando que, el demandado no tiene capacidad para una nueva medida cautelar, por lo que no es posible aplicar la medida.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTESE la peticionaria a la actuación surtida por el despacho, mediante auto 201 del 06 de febrero de 2024.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de SECRETARIA DE EDUCACION DE

SANTIAGO DE CALI, dando respuesta a la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6775e2d5426fe3b8b68fe7cfcc07695fab66d568316e340b7d4bdbbc575a14f9**
Documento generado en 07/05/2024 12:10:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 2 de mayo de 2024, le informo señor juez que feneció el termino de traslado del recurso interpuesto por la demandada **LIGIA MARGOT CAMACHO POTES** contra los autos 503 de fecha 13 de marzo de 2024 y 513 del 14 de marzo de la misma anualidad. Sírvasse Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 895
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPERATIVA COOPSERVILITORAL**
Demandado: **LIGIA MARGOTH POTES Y OTRAS.**
Radicación: **76-109-4003-004-2023-00014-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve el Despacho el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra los autos Nos. 503 de fecha 13 de marzo de 2024 y 513 del 14 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual se tuvo por notificadas por conducta concluyente a las señoras **ELCY PINILLOS DE ALEGRIA y ELFA SÁNCHEZ** y no se tuvo en cuenta las excepciones previas propuestas por la aquí ejecutada **LIGIA MARGOT POTES**.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La recurrente indica que, no es de recibo lo decidido por el Despacho en la providencia No. 503 de fecha 13 de marzo del año en curso, como quiera que en su sentir *“esta forma de notificación no debe tenerse como valida y por lo tanto se debe declarar nula, teniendo en cuenta que existen irregularidades y causa asombro que se aporten los mismos formatos del oficio de la notificación por conducta concluyente y que la radicación se llene o se suscriba precisamente con el mismo puño y letra de la persona que escribió los números de radicación. Añadiendo a ello la nota de presentación personal no es del año 2024 si no un año anterior 16 de mayo del 2023, como se puede observar en el folio del reconocimiento o presentación personal por consiguiente si bien dice que va dirigida al Juzgado 4 civil municipal de Buenaventura, si causa duda frente a esa notificación que no suministran datos y tampoco la fecha es reciente por consiguiente al verificar la presentación personal vemos que existe inconsistencia en el documento de notificación de conducta concluyente y la presentación personal del documento.”*.

De la misma manera solicitó se reponga el auto No. 513 de marzo de la misma anualidad como quiera que, *“donde no fue admitida la excepción previa de integración de litisconsorte necesario, donde manifiesta el despacho que el demandado solo podrá invocarla como reposición en contra del mandamiento de pago y no como excepción previa como tal y plasma la judicatura su argumento en el art 422 Numeral 3 C.GP.*

Por lo que indico a su despacho que el 422 Numeral 3 C.GP, no se refiere a lo plasmado por su señoría pues no indica el artículo, en ninguna parte de su texto que se debe presentar como recurso de reposición contra el mandamiento de pago la excepción integración de litis consorte necesario...”

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que, el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contrarie el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva.

Así, a través del ejercicio de los recursos las partes pueden alegar las eventuales imprecisiones y/o yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación)

Ahora bien, adentrándonos en los proveídos atacados tenemos que, contrario a lo alegado por el recurrente para este el Despacho, no existe duda alguna sobre los documentos allegados por la parte demandante con los que se tuvo por notificadas por conducta concluyente a las señoras **ELCY PINILLOS DE ALEGRIA** y **ELFA SÁNCHEZ**, mediante la providencia atacada dado que, en dicho escrito las demandadas manifiestan que, se notifican del auto que libró mandamiento de pago, por lo que a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso a cuyo tenor reza: *“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma se considerara notificado por conducta concluyente de dicha providencia”*. Corresponde a una notificación efectiva, más si se tiene en cuenta que las firmas y números sobre los cuales el quejoso afirma hay un manto de duda son auténticas de acuerdo al reconocimiento de firma aportado por cada una de las ejecutadas y que guardan el respaldo de la firma de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA** de donde palmario que lo relatado por el recurrente no tiene sustento legal alguno.

Ya en lo que tiene que ver con la decisión del auto 513 del 14 de marzo del 2024, habrá que decirse que, no se encuentra ilegalidad alguna en el mismo más allá del error de digitación del sustento normativo en el que se afincó la decisión recurrida, no sobra en todo caso recordarle al togado que, la ley procesal dispone que, el auto que libra mandamiento de pago solo puede ser

atacado mediante recurso de reposición ¹, ahora si en gracia de discusión estuviera por este Despacho interpretar las excepciones propuestas por el recurrente como un “recurso de reposición”, el mismo resultaba abiertamente extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.².

Véase como la señora **CAMACHO POTES** se notificó del auto de apremio el día 14 agosto de 2023, ese mismo día le fue entregado el traslado de la demandada, los tres días de que trata la norma en cita fenecieron el día 17 de agosto de 2023, al paso que el escrito de excepciones previas fue presentado por ese extremo procesal solo hasta el 28 de agosto de esa misma anualidad, es decir como se dijo en precedencia de manera extemporánea.

Sentado lo anterior se mantendrán las decisiones recurridas, y se corregirá el auto No. de fecha el auto 513 del 14 de marzo del 2024, en el sentido de indicar que el Despacho interpretará como recurso de reposición el escrito contentivo de las excepciones previas, presentado por la señora **LIGIA MARGORH POTES** el cual será **RECHAZADO** por haberse presentado fuera del termino previsto en el artículo 318 del C.G. de P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los autos No. 503 de fecha 13 de y 513 del 14 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Al amparo de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., corregir el auto No. 513 del 14 de marzo de 2023 en el sentido de indicar que, se **RECHAZA** recurso de reposición del escrito presentado como excepciones

¹ ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

² El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

previas, por la señora **LIGIA MARGOTH CAMACHO POTES** por haberse allegado fuera del término previsto en el artículo 318 del C.G. de. P.

En lo demás permanecerá incólume la providencia que se corrige.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído reingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

a

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d00b9016a4d29604570f9159ffbe7ea6567d59b358a208c97d83eaa93a56a87**
Documento generado en 06/05/2024 05:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 900

76-109-40-03-004-2023-00089-00

Como quiera que la solicitud se hizo en la oportunidad señalada en el artículo 463 del Código General del Proceso, pues se trata de una misma acción contra los mismos demandados y se pretende perseguir los mismos bienes para el pago de obligaciones contenidas en título valor, se procederá a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P, y se cumplen los requisitos formales de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la presente demanda instaurada por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL LITERAL “COOPSERVILITORAL”**, en contra de **BERTHA LUCÍA MESIAS GALINDO** y **BLADIMIR APARICIO**, a la adelantada en este Despacho bajo la radicación No. **76-109-40-03-004-2023-00089-00**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO a favor de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL LITERAL “COOPSERVILITORAL”**, contra **BERTHA LUCÍA MESIAS GALINDO** y **BLADIMIR APARICIO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000,00 por concepto del capital adeudado soportado en la letra de cambio sin número.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de octubre de 2023 y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.

TERCERO: Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores, y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor; para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas,

dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

QUINTO: REALIZAR POR SECRETARIA, el emplazamiento ordenado en el numeral tercero conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley No. 2213 de junio 13 de 2022, en armonía con el artículo 108 del C.G.P., esto es con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la plataforma oficial de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura (TYBA), sin necesidad de publicación por medio escrito u otro medio.

SEXTO: Notifíquesele este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: El trámite de esta demanda ejecutiva acumulada se sujetará a lo dispuesto por el artículo 463 del C.G.P.

OCTAVO: De conformidad con lo prescrito en el numeral 5° del artículo 464 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores y los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; además se ORDENA que las medidas cautelares continúen ejecutándose en el cuaderno principal y no en este acumulado.

NOVENO: RECONOCER personería suficiente al abogado **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO**, para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796d4b33e42139666a195db00e6450b41281d2384fc5a7784ab087380ad1ba87**

Documento generado en 07/05/2024 12:10:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de abril de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 26 de abril de 2024, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que la misma hiciera uso del mismo. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 902
76-109-40-03-004-2023-00173-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **1653 del 15 de noviembre de 2023**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JAMES OROBIO PORTOCARRERO**.

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré No. 16499645 suscrito el 26 de noviembre de 2019**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado **JAMES OROBIO PORTOCARRERO**, el día **10 de abril de 2024**, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **26 de abril de 2024** a las **05:00pm**. No se descorrió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré No. 16499645 suscrito el 26 de noviembre de 2019**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JAMES OROBIO PORTOCARRERO**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 1653 del 15 de noviembre de 2023.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **JAMES OROBIO PORTOCARRERO**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23354787d124ca7cd591f7bb0f24388eaa496942380bc219f52064df1bf95941**

Documento generado en 07/05/2024 12:10:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 03 de mayo de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna, además de encontrarse pendiente por fijar las agencias en derecho. Sirvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 905
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOFIPOPULAR
Demandado: CARLOS ADRÉS LONDOÑO LÓPEZ
Radicado: 76-109-40-03-004-2023-00182-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante no fue objetada, ni tampoco se estima necesaria su modificación, el juzgado le impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en las sumas de **\$31'284.328,00 y 16'728.577,00** en razón a no haber sido objetada y el despacho la considera acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

a

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd122f5775c77c7de59989a85f0190ecfc350fd25d8b5949db629d17f7865c21**

Documento generado en 07/05/2024 12:10:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de abril de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 26 de abril de 2024, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que la misma hiciera uso del mismo. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 904
76-109-40-03-004-2024-00003-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **161 del 01 de febrero de 2024**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JUAN DIEGO GONZALEZ REYES**.

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré 755383060 suscrito el 05 de julio de 2022**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado **JUAN DIEGO GONZALEZ REYES**, el día **10 de abril de 2024**, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **26 de abril de 2024** a las **05:00 pm**. No se recorrió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré 755383060 suscrito el 05 de julio de 2022**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** contra **JUAN DIEGO GONZALEZ REYES,** en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 161 del 01 de febrero de 2024.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **JUAN DIEGO GONZALEZ REYES,** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2873ea5a82c09d9e2b37a666d3f8af79c8690ad2a4cc363a221c7036f67b944e**

Documento generado en 07/05/2024 12:10:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>